

SECRETARIA. Palmira, abril seis (06) de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual. Advertido que la gestora judicial no presenta sanciones. Sírvasse Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

INTERLOCUTORIO N° 463

Palmira (Valle), seis (06) de abril de dos mil Veintidós
(2022)

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, formulada por la señora LILIANA QUINTERO PALADINES, en contra del señor JAMES MARIN VALENCIA, a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos:

A) Se debe indicar cuáles fueron los actos constitutivos de que dieron lugar a la separación, adicional se debe revisar si la demanda está incompleta, por cuanto en la primera hoja de la demanda se termina en el hecho tercero y la hoja que sigue arranca con la información de un predio, lo cual no guarda congruencia.

B) De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar la evidencia de la forma cómo obtuvo la dirección física y electrónica del demandado.

C) Se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º. Del artículo 6º. Decreto 806 de 2020, en el sentido de que la demandante no acreditó al presentar la presente demanda, que simultáneamente haya enviado la demanda y de sus anexos al demandado, se allegó una guía de envío, sin que se soporte que documentos fueron remitidos. Se aclara de una vez que deberá acreditar igualmente la parte actora haber hecho la remisión del escrito de subsanación y sus anexos – si a ello hay lugar- a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la norma en comento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

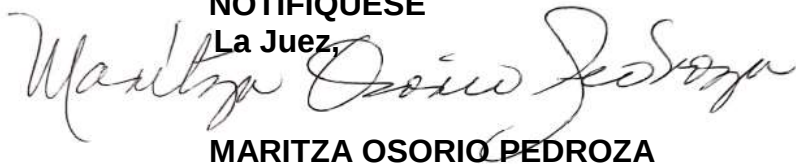
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, formulada por la señora LILIANA QUINTERO PALADINES, en contra del señor JAMES MARIN VALENCIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece y cumpla la exigencia de ley – Decreto 806 de 2020 – art. 6º., so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a NELLY PATRICIA POTES ARANA, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, portadora de la cedula de ciudadanía N° 31.179.836 expedida en Palmira (V) y Tarjeta Profesional N° 64.285 del C. Superior de la J., como apoderada de la demandante en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No.49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira,,07/04/2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7735f6dc3798f60b72e4bd9d8b85d96ddfd3681784beb1253ac8edf7b2e7c90**

Documento generado en 06/04/2022 03:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>